



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 0314 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 14 DIC 2017.

VISTO:

El Informe Legal Nº 946-2017-GAJ/MPMN, de fecha 11 de Diciembre del 2017, el recurso de apelación con Expediente Nº 038546, de fecha 09 de noviembre del 2017, interpuesto por Mary Luz Sandoval Valdivia, en contra de la Resolución de Gerencial Nº 1490-2017-GSC/GM/MPMN, de fecha 20 de Octubre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194<sup>1</sup>, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo: "La Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139º numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona pueda ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...)". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que se les atribuyen y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...), en su artículo 246º, numeral 1, 2, establece como principios del procedimiento administrativo sancionador: "1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades de aplicación a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad"; "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 247º, señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes se les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 40º señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46º señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarías. Las sanciones que aplica la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)".

Que, la Ordenanza Municipal Nº 017-2016-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial

<sup>1</sup> Reformado mediante Ley N° 30305.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Mariscal Nieto", en su artículo 6°, numeral 6.3, señala: "6.3.- *Infractor.- Toda persona natural o jurídica que incumple directa o indirectamente, por acción u omisión las disposiciones municipales. Existe solidaridad en la condición de infractor en los casos de copropiedad, propietarios de inmuebles con relación a las infracciones de sus inquilinos, sociedad bajo cualquier modalidad, tienen también responsabilidad solidaria las personas naturales y jurídicas que permitan a terceras personas usar sus marcas, nombres comerciales, lemas comerciales y/o quienes realicen conductas activas u omisivas contrarias a las disposiciones administrativas municipales y que puede ser objeto de sanción*"; en su artículo 9°, define la infracción: "Es toda conducta, acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia municipal, que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, la que es detectada y constatada y que de conformidad a este reglamento debe ser sancionada administrativamente"; en su artículo 10°, en su numeral 10.1, sub numeral 10.1.1, señala: "Artículo 10.- Sanciones Administrativas: Al verificarse o detectarse una infracción administrativa por conducta, comisión u omisión de una disposición legal o por responsabilidad solidaria, la autoridad impondrá las sanciones sea el caso, siendo las siguientes: 10.1.1.- Multa.- Sanción pecuniaria por el cual surge la obligación del pago de una suma de dinero, cuyo monto se encuentra contenido en el "Cuadro de infracciones y sanciones administrativas y escala de multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto" (...) Lo indicado no conlleva la imposibilidad de aplicar conjuntamente con la multa, otra medida tendiente a impedir la reiteración en la comisión de la conducta infractora. No será considerada como infracción la falta de pago de una multa. La escala de multas se establece teniendo en cuenta un porcentaje (%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al 1° de enero del Ejercicio Fiscal aplicable"; Y, en su artículo 45°, señala: "Mediante la presente Ordenanza se aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", el mismo que como anexo I forma parte integrante de la misma"; Cuadro donde se tiene señalado como infracción en el Código 47: "Por negarse al control Municipal", y como sanción pecuniaria la Multa del 100% de la UIT vigente.



Que, mediante Acta de Constatación N° 002608, de fecha 03 de agosto del 2017, los inspectores - fiscalizadores de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza una constatación del establecimiento ubicado en la Calle Piura N° 164-A, conducido por la señora Mary Luz Sandoval Valdivia, constatando en el mismo lo siguiente: "En el momento de la inspección se verifica que el establecimiento inspeccionado se encuentra abierto con atención al público. Y se solicita los documentos con que debe contar todo establecimiento para su funcionamiento, por lo que se negó rotundamente a mostrarlos, nos trató de una manera grosera. Se constancia que se negó al control municipal".

Que, mediante Acta de Constatación N° 002616, de fecha 18 de agosto del 2017, los inspectores - fiscalizadores de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza una constatación del establecimiento ubicado en la Calle Piura N° 164-A, conducido por la señora Mary Luz Sandoval Valdivia, constatando en el mismo lo siguiente: "En el momento de la inspección se verifica que el establecimiento inspeccionado se encuentra abierto con atención al público, encontrándose 04 personas consumiendo alimentos, se procede a solicitar a la conductora; su licencia de funcionamiento, certificado de defensa civil, su extintor y botiquín, por lo que se negó a la verificación de documentos solicitados del establecimiento. Se procede a sancionar de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, por negarse al control municipal".

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 002383, de fecha 18 de agosto del 2017, se infracciona a la señora Mary Luz Sandoval Valdivia, con la infracción tipificado en el Código 47: "Por negarse al control Municipal", que conlleva una sanción pecuniaria de Multa ascendente a S/ 4,050.00 soles, infracción establecida en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles de notificado, para efectuar su descargo.



Que, con Expediente N° 029394, de fecha 24 de agosto del 2017, la señora Mary Luz Sandoval Valdivia, formula nulidad del Acta de Constatación N° 02616 y de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002383, ambos de fecha 18 de agosto del 2017.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1394-2017-GSC/MPMN, de fecha 21 de setiembre del 2017, se resuelve declarar improcedente la solicitud de descargos presentados por la señora Mary Luz Sandoval Valdivia, confirmando la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002383 y el Acta de Constatación N° 002616, de fecha 18 de agosto del 2017, otorgándosele el plazo de Ley para que cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la suma de S/ 4,050.00 soles. (...).

Que, con Expediente N° 034155, de fecha 02 de octubre del 2017, la señora Mary Luz Sandoval Valdivia, formula recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 1394-2017-GSC/MPMN, de fecha 21 de setiembre del 2017.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1490-2017-GSC/MPMN, de fecha 20 de octubre del 2017, se declara improcedente el recurso de reconsideración formulado por la señora Mary Luz Sandoval Valdivia.

Que, con Expediente N° 038546, de fecha 09 de noviembre del 2017, la señora Mary Luz Sandoval Valdivia, formula recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 1490-2017-GSC/MPMN, de fecha 20 de octubre del 2017.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

correspondiente procedimiento recursivo. (...), y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; Resolución Gerencial N° 1490-2017-GSC/MPMN, de fecha 20 de octubre del 2017, se advierte que ha sido notificado a la administrada, en fecha 20 de octubre del 2017, conforme a la constancia de notificación que obra a fojas 22 del expediente; y, mediante Expediente N° 038546, de fecha 09 de noviembre del 2017, la administrada formula recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1490-2017-GSC/MPMN, de fecha 20 de octubre del 2017, por consiguiente el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 216° del TUO de la LPAG. Correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (principio "tantum appellatum, quantum devolutum").

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa)<sup>2</sup>. En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión<sup>3</sup>. Cabe indicar que el numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° del TUO de la LPAG señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación, constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091 -2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514- 2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 14, señala como principios y derechos jurisdiccionales: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso"; El derecho a la defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa. En este sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que el derecho a la defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra<sup>4</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. En tal sentido, se vulneraría el derecho a la defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (descargo o contradicción)<sup>5</sup>. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el derecho de defensa implica que los administrados tengan conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les imputan, cuenten con un plazo razonable para ejercer su defensa y puedan presentar medios probatorios<sup>6</sup>. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha señalado: "Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como

<sup>2</sup> CORTEZ TATAJE, Juan Carlos. Óp. cit., p. 188

<sup>3</sup> LANDA ARROYO, César. Óp. cit., p. 451.

<sup>4</sup> Sentencia del 20 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 0649-2002-AA/TC, fundamento Jurídico 2.

<sup>5</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 ai 26.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Fajal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 83.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que —mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se concluye, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa<sup>7</sup>.

Que, además, el TUO de la LPAG, ha establecido en su artículo 246<sup>8</sup>, numeral 1 y 2, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "1. *Legalidad.* - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"; 2. *Debido procedimiento.* - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)". El principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2<sup>o</sup> de la norma constitucional establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista previamente en las leyes<sup>9</sup>. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. El Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de un falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley<sup>9</sup>. En ese sentido, dicho principio abarca una doble exigencia: i) Exigencia de carácter formal: Implica la exigencia y existencia de una norma legal o norma con rango de ley; y, ii) Exigencia de carácter material: Implica la predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes. En síntesis, podemos afirmar que el principio de legalidad tiene como exigencias específicas: la existencia de una ley (ley scripta); que esta ley sea anterior a la conducta reprochable (ley previa); y, que esta ley incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza (lex certa), de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción aplicable a un caso concreto<sup>10</sup>. El principio del debido procedimiento tiene su origen en el principio del debido proceso, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados<sup>11</sup>. Sin embargo, este principio no se agota en el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones, sino que también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas<sup>12</sup>, entre otros. Para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados<sup>13</sup>.

Que, en este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194<sup>o</sup> de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39<sup>o</sup><sup>14</sup> y 40<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N<sup>o</sup> 017-2016-MPMN, norma municipal, que tiene el rango de Ley de conformidad al establecido en el artículo 200<sup>o</sup>, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40<sup>o</sup><sup>15</sup>, además norma municipal de observación y cumplimiento obligatorio, de conformidad al artículo 46<sup>o</sup><sup>16</sup> de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma municipal que en su "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas", Código N<sup>o</sup> 47, ha establecido como infracción: "Código 47: "Por negarse al control Municipal", que conlleva como sanción pecuniaria la Multa de 100% de la UIT vigente.

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N<sup>o</sup> 5514-2005-PA/TC, fundamento 4.

<sup>8</sup> Constitución Política del Perú Derechos fundamentales de la persona «Artículo 2. Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (...)».

<sup>9</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 26 de marzo de 2007 recaída en el Expediente N<sup>o</sup> 1182-2005-PA/TC, fundamento jurídico 14.

<sup>10</sup> GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Los principios de la potestad sancionadora. Teoría y práctica. Madrid: Ed. IUSTEL, 2008, p. 25. La autora recoge uno de los fundamentos jurídicos de la Sentencia del Tribunal Constitucional de España 61/1990, el cual es incorporado en la Sentencia recaída en el Expediente N<sup>o</sup> 1182-2005-PA/TC del 26 de marzo de 2007 (fundamento jurídico 14) y la Sentencia recaída en el Expediente N<sup>o</sup> 8957-2006-PA/TC del 22 de marzo de 2007 (fundamento jurídico 14).

<sup>11</sup> CHAMORRO BERNAL, Francisco. La tutela judicial efectiva. Barcelona: Bosch, 2002, p. 108.

<sup>12</sup> CANOSA, Arme. El debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo. En: CASSAGNE, Juan Carlos (Dir.). Procedimiento y proceso administrativo. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 47.

<sup>13</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N<sup>o</sup> 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.

<sup>14</sup> Ley N<sup>o</sup> 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 39<sup>o</sup>.- Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.

<sup>15</sup> Artículo 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...)

<sup>16</sup> Artículo 46.- Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otros. (...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

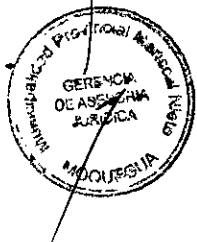
Que, estando a lo esbozado corresponde señalar: Mediante Acta de Constatación N° 002608, de fecha 03 de agosto del 2017, los inspectores – fiscalizadores de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza una constatación del establecimiento ubicado en la Calle Piura N° 164-A, conducido por la señora Mary Luz Sandoval Valdivia, constatando en el mismo lo siguiente: *"En el momento de la inspección se verifica que el establecimiento inspeccionado se encuentra abierto con atención al público. Y se solicita los documentos con que debe contar todo establecimiento para su funcionamiento, por lo que se negó rotundamente a mostrarlos, nos trató de una manera grosera. Se constancia que se negó al control municipal"*; mediante Acta de Constatación N° 002616, de fecha 18 de agosto del 2017, los inspectores – fiscalizadores de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza una constatación del establecimiento ubicado en la Calle Piura N° 164-A, conducido por la señora Mary Luz Sandoval Valdivia, constatando en el mismo lo siguiente: *"En el momento de la inspección se verifica que el establecimiento inspeccionado se encuentra abierto con atención al público, encontrándose 04 personas consumiendo alimentos, se procede a solicitar a la conductora; su licencia de funcionamiento, certificado de defensa civil, su extintor y botiquín, por lo que se negó a la verificación de documentos solicitados del establecimiento. Se procede a sancionar de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, por negarse al control municipal"*; Y, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 002383, de fecha 18 de agosto del 2017, se infracciona a la señora Mary Luz Sandoval Valdivia, con la infracción tipificado en el Código 47: *"Por negarse al control Municipal"*, que conlleva una sanción pecuniaria de Multa ascendente a S/ 4,050.00 soles, infracción establecida en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado, para efectuar su descargo; Finalmente, mediante Resolución Gerencial N° 1394-2017-GSC/MPMN, de fecha 21 de setiembre del 2017, se resuelve declarar improcedente la solicitud de descargos presentados por la señora Mary Luz Sandoval Valdivia, confirmándose la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002383 y el Acta de Constatación N° 002616, de fecha 18 de agosto del 2017, otorgándosele el plazo de Ley para que cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la suma de S/ 4,050.00 soles. (...)

Que, si bien es cierto, la administrada alega que en la resolución materia de apelación, no se ha tomado en consideración, que nunca se le entregó, el Acta de Constatación N° 002608, de fecha 03 de agosto del 2017, no obstante, dicho documento se le consignó como constancia que la administrada se habría negado a firmar, además, la infracción y sanción que le ha sido impuesto a la administrada, es en mérito a la constatación practicada mediante Acta de Constatación N° 002616, de fecha 18 de agosto del 2017 y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 02383, de fecha 18 de agosto del 2017.

Que, la administrada alega que habría solicitado acogerse al silencio administrativo positivo, en amparo del artículo 3° de la Ley N° 29060, ya que la Resolución Gerencial N° 1394-2017-GSC/MPMN, se le habría sido notificado el 25 de setiembre (32 días después); Al respecto, la Ley N° 29060, que fuera invocada por la administrada, es una Ley que no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que el mismo ha sido derogado mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario "El Peruano", el día 21 de diciembre del 2016. Por otro lado, si el hecho es que la Resolución Gerencial N° 1394-2017-GSC/MPMN, de fecha 21 de setiembre del 2017, le ha sido notificado después de treinta y dos (32) días (25 de setiembre del 2017) de haber formulado la nulidad mediante Expediente N° 029394, de fecha 24 de agosto del 2017; Al respecto, lo que administrada estaría cuestionando es que no se habría resuelto en el plazo máximo que establece el artículo 152°, del TUO de la LPAG, es decir en el plazo máximo de treinta (30) días, no obstante, dicho plazo se computa en días hábiles, de conformidad al artículo 142°, del TUO de la LPAG, por lo que, estando a que la nulidad que fuera formulada por la administrada es de fecha 24 de agosto del 2017 y la Resolución Gerencial N° 1394-2017-GSC/MPMN, de fecha 21 de setiembre del 2017, le ha sido notificado a la administrada en fecha 25 de setiembre del 2017, en consecuencia la autoridad administrada habría expedido la resolución en el plazo de veinte (20) días hábiles, por consiguiente, deviene en infundado lo alegado por la administrada en su recurso de apelación.

Que, la administrada señala que no puede haber dos actas de constatación para imponer una sanción, que no se le ha dado el tiempo señalado en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, para ejercer el derecho de defensa, se ha incumplido los procedimientos administrativos de la mencionada ordenanza (artículo 5°, inciso 5.3, artículo 18°, inciso a), b), e) f), g), i), así mismo los artículos 19°, 24°, 25°), no se le habría dado el tiempo correspondiente (05 días) que señala la ordenanza para presentar sus descargos, muy por el contrario el mismo día que se levantó el acta de constatación (18 de agosto) el mismo día y hora se le habría impuesto la multa con la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002383 (18 de agosto); Al respecto, en principio, a la administrada se le infracciona y posteriormente se le sanciona, en mérito de la constatación practicada en el Acta de Constatación N° 002616, de fecha 18 de agosto del 2017, y se le infracciona mediante la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002383, de fecha 18 de agosto del 2017, a hora bien, de autos se tiene que la administrada habría ejercido su derecho a defensa, formulando la nulidad mediante Expediente N° 029394, de fecha 24 de agosto del 2017, es decir la administrada dentro del plazo que tuvo para formular sus descargos ha cumplido con ejercer su derecho a la defensa.

Que, también la administrada a señalado que se ha incumplido el procedimiento establecido en el artículo 5°, numeral 5.3 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, mismo que regula como principio la "Flexibilidad" que implica: *"que los órganos instructores y decisivos antes de iniciar el procedimiento sancionador o iniciado éste dejarán sin efecto la notificación o resolución de multa, en los supuestos que el infractor adecue, modifique, subsane la conducta infractora o regularice el hecho materia de infracción en el plazo señalado para el descargo de ley"*, supuesto, que según la administrada se había incumplido, empero, la administrada durante el procedimiento sancionador no ha cumplido con adecuar, modificar, subsanar la conducta infractora o regularizar el hecho materia de infracción en el plazo señalado para el descargo, más por el contrario, la administrado sólo se ha dedicado a formular la nulidad del acta de constatación así como de la papeleta de notificación de infracción, cuando según el supuesto de la norma municipal,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

la administrada en el plazo de cinco (05) días que tiene para formular los descargos, debía cumplir con presentar por lo menos, la licencia de funcionamiento del establecimiento, certificado de defensa civil, mismo que hasta esta etapa no ha cumplido, en consecuencia, deviene en infundado lo señalado por la administrada.

Que, señala que se ha incumplido con el procedimiento establecido en el artículo 18°, en su literal a), b), e), f), g), h) de la Ordenanza Municipal mencionado en el párrafo precedente, dispositivo normativo que regula la notificación de cargos; Es el caso, mediante Acta de Constatación N° 002616, de fecha 18 de agosto del 2017, a horas 21:10, los inspectores - fiscalizadores de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, que aparecen suscribiendo en la parte final con firma y pos firma, realiza una constatación del establecimiento ubicado en la Calle Piura N° 164-A, conducido por la señora Mary Luz Sandoval Valdivia, constatando en el mismo lo siguiente: "En el momento de la inspección se verifica que el establecimiento inspeccionado se encuentra abierto con atención al público, encontrándose 04 personas consumiendo alimentos, se procede a solicitar e la conductora; su licencia de funcionamiento, certificado de defensa civil, su extintor y botiquín, por lo que se negó a la verificación de documentos solicitados del establecimiento. Se procede a sancionar de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, por negarse al control municipal"; Y, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 002383, de fecha 18 de agosto del 2017, a horas 21:19, los inspectores - fiscalizadores de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, que aparecen suscribiendo en la parte final con firma y pos firma, infracciona a la señora Mary Luz Sandoval Valdivia, con la infracción tipificado en el Código 47: "Por negarse al control Municipal", que conlleva una sanción pecuniaria de Multa ascendente a S/ 4,050.00 soles, mismo que está establecida en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado, para efectuar su descargo, documentos en los que en forma clara y precisa, se tiene que se ha cumplido en forma rigurosa con los literales a), b), e), f), g), excepto el de la firma del infractor, empero, respecto del mismo se ha dejado constancia de la negativa de firmar de la administrada.

Que, del mismo modo se ha señalado que no se habría cumplido con el artículo 19° de la Ordenanza Municipal mencionado, dispositivo normativo que regula respecto de la negativa a recibir la notificación de cargos por parte del infractor, en este caso, se deja constancia del hecho, debiendo consignarse la descripción del establecimiento o predio, (...), en el caso de la administrada, se habría negado a firmar el Acta de Constatación N° 002616, así como la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002383, de fecha 18 de agosto del 2017, habiéndose dejado expresa constancia del mismo, empero, no se habría cumplido con consignarse la descripción del establecimiento o predio, pero también es cierto, que el mismo tendría implicancia respecto a la notificación defectuosa de dichos cargos, no obstante, el artículo 23°, numeral 23.2, de la norma municipal en mención, se tiene expresamente señalado la subsanación de la notificación defectuosa, mismo que se tiene subsanado cuando el infractor realice actuaciones procedimentales que permitan presumir que tuvo conocimiento oportuno de su contenido y la asumió como tal, mismo que tiene concordancia con el artículo 27°, numeral 27.2 del TUO de la LPAG, por cuanto la administrada ha realizado actuaciones procesales positivas como es formular nulidad (Expediente N° 029394, de fecha 24 de agosto del 2017), respecto del Acta de Constatación N° 002616, así como la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002383, de fecha 18 de agosto del 2017, recurso de nulidad, con el que se habría subsanado la notificación defectuosa.

Que, finalmente, la administrada ha señalado que no se habría cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 24°, 25° y 32° de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN; Al respecto, el artículo 24°, es respecto de regularización de la conducta infractora, empero el mismo tiene una condición, y es la siguiente: impuesta la notificación de infracción, no generará sanción siempre y cuando el infractor regularice o adecue la conducta infractora dentro de los cinco (05) días hábiles otorgados para el descargo, si bien es cierto, la administrada, dentro del plazo de descargos, ha formulado la nulidad, pero también es cierto, que en el mismo no ha adjuntado por lo menos la licencia de funcionamiento del establecimiento, certificado de defensa civil, además, que el mismo artículo 24° en su párrafo segundo se ha establecido que: "Sin perjuicio de lo expuesto, no se aplicará dicho régimen de subsanación en los casos de infracciones cometidas en un momento único en el tiempo lo que hace inviable la regularización o adecuación posterior", es el caso, la infracción en el que ha incurrido la administrada, se produce en un momento único, toda vez que se ha negado al control municipal, cuando las autoridades competentes hacen la constatación y le requieren que se le mostrara la documentación correspondiente, la administrada se habría negado, alegando porque estaba atendiendo al público, haciendo notar con su actitud, la falta de respeto a la autoridad municipal, que estaba cumpliendo con su función encomendada; Así mismo, el artículo 25° y 32° de la norma municipal en mención, es respecto a la calificación de la infracción y emisión de la resolución de sanción administrativa, de autos se tiene que, una vez practicada la constatación mediante Acta de Constatación N° 002616, de fecha 18 de agosto del 2017, donde se hace constar la conducta de la administrada, y mediante la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002383, de fecha 18 de agosto del 2017, se le notifica la infracción en el que se adecua su conducta constatada y la sanción que conlleva dicha infracción, para posteriormente, se emita el informe N° 406-2017-AF-SGAC-GSC/MPMN, de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, Área de Fiscalización, y finalmente se emite la resolución de sanción que consiste en la Resolución Gerencial N° 1394-2017-GSC/MPMN; Por tanto, el acto administrativo contenido en la resolución materia de apelación, así como el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 1394-2017-GSC/MPMN, de fecha 21 de setiembre del 2017, no se encontraría incurso de causal de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 2 del TUO de la LPAG, conforme fue señalada por la administrada, más por el contrario, se habría respetado el debido procedimiento administrativo y la debida motivación de resoluciones, establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139° numeral 3 y 5, así como el establecido en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, a su vez en su artículo 246°, numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo desestimarse y denegarse lo señalado por el administrado; por lo que, deviene en infundado lo señalado por la administrada.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, el numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la LPAG, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...);"; Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 946-2017/GAJ/MPMN, de fecha 11 de diciembre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, corresponde declarar infundado, el recurso de apelación, formulado por Mary Luz Sandoval Valdivia, en contra de la Resolución Gerencial N° 1490-2017-GSC/MPMN, de fecha 20 de octubre del 2017, así mismo se declare el agotamiento de la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación, formulado por **MARY LUZ SANDOVAL VALDIVIA**, en contra de la Resolución Gerencial N° 1490-2017-GSC/MPMN, de fecha 20 de octubre del 2017, por las consideraciones expuestas en el presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, a la administrada Mary Luz Sandoval Valdivia, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gov.pe](http://www.munimoquegua.gov.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL